



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Acción	Tutela
Accionante	Juan Pablo Canencio Salazar C.C. [REDACTED]
Accionados	RADIO CADENA NACIONAL S.A.S (RCN RADIO) – LA FM, RCN LA RADIO, LA CARIÑOSA. PREFERENCIAL STEREO LTDA – RADIO LA PONDEROSA. EDITORIAL DEL HUILA S.A.S (PERIÓDICO DIARIO DEL HUILA). FACEBOOK COLOMBIA S.A.S.
Vinculados	MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MinTIC COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES – CRC.
Radicación	41-001-31-21-001-2025-00011-00
Asunto:	Concede amparo

Neiva (Huila) febrero once (11) de dos mil veinticinco (2025)

OBJETO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de amparo presentada por el señor JUAN PABLO CANENCIO SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía N° [REDACTED], contra RADIO CADENA NACIONAL S.A.S (RCN RADIO) – LA FM- RCN LA RADIO- LA CARIÑOSA, PREFERENCIAL STEREO LTDA – RADIO LA PODEROSA, EDITORIAL DEL HUILA S.A.S EN LIQUIDACIÓN (PERIÓDICO DIARIO DEL HUILA), FACEBOOK COLOMBIA S.A.S y en la que fueron vinculados el MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MinTIC y la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC.

1

ANTECEDENTES

Indicó el accionante que es profesional de la salud, médico especialista en cirugía plástica, reconstructiva y estética.

Relató que, en el mes de diciembre de 2020, realizó unos procedimientos estéticos a la señora Diana Zulay Caballero Ruales (q.e.p.d) quién presentó complicaciones, en su dicho, ajenas al procedimiento que provocaron su fallecimiento.

El actor refirió que la familia de Diana Zulay Caballero Ruales emprendieron una decidida campaña de des prestigio en su contra, realizando varias entrevistas a medios de comunicación, escritos, radiales y



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

de redes sociales en donde, de una u otra forma, en su criterio, se pone en entredicho su buen accionar como profesional de la salud. El accionante informó que, frente a dicha situación, en el mes de diciembre de 2020 emitió comunicado solicitando a familiares y medios de comunicación abstenerse de brindar declaraciones o publicar información que pudieran desconocer la reserva legal de la historia clínica de la paciente y estar en contravía de la realidad fáctica y jurídica del caso.

Afirmó que el comunicado no fue debatido por la familia de la fallecida ni por parte de los medios de comunicación, hoy accionados, quienes continuaron difundiendo las noticias.

Resaltó que ninguna autoridad judicial o administrativa le ha endilgado responsabilidad, subrayando que el Tribunal Seccional de Ética Médica del Huila ordenó el archivo definitivo de la investigación que se inició en su contra al no encontrar conducta que se hubiese generado por negligencia médica y que lo responsabilizara por el fallecimiento de la señora Diana Zulay Caballero Ruales.

El promotor del amparo señaló que, en aras de velar por su derecho al buen nombre, presentó ante los medios accionados solicitud de rectificación o retiro de noticias, buscando la aclaración o retiro inmediato de las publicaciones que le han afectado diversos derechos.

2

Advirtió que, a la fecha de presentación de la demanda, no ha recibido respuesta, tampoco se han aclarado o se ha tramitado su solicitud previa de rectificación ante los medios accionados.

CONTESTACIONES

La accionada, **RADIO CADENA NACIONAL S.A.S (RCN RADIO) – LA FM, RCN LA RADIO y LA CARIÑOSA** presentó escrito de contestación aludiendo que se opone a las pretensiones por cuanto, bajo su dicho, la acción de tutela no cumple con ninguno de los presupuestos básicos de procedencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Ley 2591 de 1991

La accionada indicó que, la cadena radial presta los servicios informativos que constituyen su objeto social de conformidad con los requisitos legales exigidos, ciñéndose a la normativa en materia de radiodifusión sonora con la vigilancia del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MINTIC, siendo las actividades de RCN legales, legítimas y autorizadas por la ley, por cuanto no cabe admitir la acción de tutela en este caso en concreto, máxime cuando el accionante no



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

ha probado ninguna vulneración a sus derechos en el caso específico de parte de la Cadena radial.

Alegó que, la actividad periodística se ejerció al amparo de los derechos fundamentales de libertad de prensa, libertad de expresión y libertad de información, por lo que no se vulneraron los derechos individuales a la intimidad y a la honra del accionante.

Frente a la rectificación o eliminación, informó que dicho trámite sólo procede cuando se trata de una información falsa, errada e inexacta, dado que, si la información es considerada como veraz, el medio puede negarse a la rectificación, según lo consultado en sus fuentes.

Instó que el accionante no solo no acreditó el estándar de “*real malicia*” por parte de RCN Radio, si no que tampoco confirmó que RCN Radio hubiera publicado una noticia ostensiblemente falsa, ocasionando con ello la vulneración de sus derechos fundamentales.

Finalmente, solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela en lo que respecta a RADIO CADENA NACIONAL S.A.S (RCN RADIO) – LA FM, RCN LA RADIO, LA CARIÑOSA.

Por su parte, la accionada **FACEBOOK COLOMBIA S.A.S**, a través de apoderada judicial, resaltó que la acción de tutela en su sentir es improcedente, por cuanto su representada carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que FACEBOOK COLOMBIA S.A.S no es la sociedad encargada legalmente del manejo y/o administración del servicio de Facebook.

Informó que Meta Platforms, Inc. (anteriormente denominada Facebook, Inc.) es la sociedad encargada del manejo y administración del Servicio de Facebook para los usuarios que residen en Colombia, siendo este factor de competencia un hecho reconocido por la Corte Constitucional en Sentencia T-275 de 2021, en la que se aclaró que Facebook Colombia carece de legitimación en la causa por pasiva en los casos relacionados con el Servicio de Facebook.

Resaltó que, en la acción de tutela, la parte accionante no indicó que la sociedad Facebook Colombia hubiese realizado actuaciones que causaran la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, afirmando, que las únicas personas llamadas a responder ante una eventual sentencia que accediere a las pretensiones de la acción de tutela, serían aquellas personas que crearon el contenido confrontado en dicha acción.

3



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Reiteró que la acción de tutela es improcedente por las razones que a continuación pasan a exponerse; i) no existe legitimación en la causa por pasiva de Facebook Colombia; ii) la acción presentada incumple con el carácter subsidiario y restringido de la acción de amparo; iii) la parte accionante no acreditó los presupuestos para la procedencia de una acción de tutela en contra de particulares como Facebook Colombia; iv) no se cumple con el requisito de inmediatez; v) no existe ni fue acreditada vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte accionante por parte de Facebook Colombia; y, vi) la petición de la actor es improcedente.

En virtud de lo anterior, solicitó desvincular a la sociedad FACEBOOK COLOMBIA S.A.S del trámite constitucional, rechazar por improcedente y denegar en su totalidad las pretensiones.

La accionada **PREFERENCIAL STEREO LTDA- RADIO LA PODEROSA**, a través de su representante legal indicó que, no ha vulnerado derechos al accionante, y solicitó su desvinculación de la acción.

Frente a los hechos cuarto, quinto y sexto de la demanda, señaló que el Ministerio de Comunicaciones a través del artículo 18 de la Ley 74 de 1966 y el artículo 29 del Decreto Reglamentario N° 0284 de 1992 obligan a que todo medio de comunicación tenga copia de los noticieros transmitidos a través de radio durante treinta (30) días y, teniendo en cuenta que la entrevista mencionada en los hechos se publicó en el año 2020, ya no se cuenta con dicha copia, donde se evidencian las palabras del cónyuge de la fallecida, quién habría indicado en entrevista al “Noticiero Andino” lo entre comillado en noticia escrita y publicada en la página web.

4

Precisó que lo manifestado por el señor Jhon Fredy Lara Grisales en la entrevista a “Noticiero Andino”, por tratarse del cónyuge de la fallecida, es considerada una fuente oficial al respecto de los hechos.

El accionante hizo énfasis en que la noticia jamás emitió una responsabilidad, ni juzgó el proceder de la clínica del accionante, por el contrario, compartió en la misma noticia, el comunicado oficial emitido desde la entidad luego de los hechos.

Afirmó que PREFERENCIAL STEREO LTDA- RADIO LA PODEROSA recibió la solicitud de rectificación del señor JUAN PABLO CANENCIO SALAZAR, sobre la cual aducen, no procede ninguna acción por su parte, teniendo en cuenta que, desde el “Noticiero Andino”, nunca se faltó a la verdad, por cuanto, bajo su sentir, se limitaron a relacionar los sucesos antes y después del fallecimiento de la señora Diana Zulay Caballero Ruales q.e.p.d, según la entrevista ofrecida por su familia.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Concluyó que PREFERENCIAL STEREO LTDA- RADIO LA PODEROSA no ha vulnerado derechos fundamentales del accionante y solicitó declarar improcedente el amparo constitucional.

La accionada, **EDITORIAL DEL HUILA S.A.S EN LIQUIDACIÓN (PERIÓDICO DIARIO DEL HUILA)**, guardó silencio dentro de la oportunidad que le fue concedida, encontrándose está debidamente notificada, tal como consta en el consecutivo 4 del expediente digital.

La vinculada, **COMISION DE REGULACION DE COMUNICACIONES - CRC** presentó escrito de contestación, señalando que se opone a la prosperidad de las peticiones de la acción de tutela, a la declaraciones en que se fundamentan y a las decisiones que puedan resultar de su vinculación al proceso, por considerar que no tienen sustento fáctico ni jurídico que demuestre que la CRC, por acción u omisión, ha causado vulneración a los derechos fundamentales señalados por el accionante, razón por la cual no se encuentra legitimada por pasiva dentro del presente proceso y en consecuencia deberá ordenarse su desvinculación.

Precisó que, dentro de las competencias y funciones otorgadas por la ley, no se contempla la de ejercer actividades de control, inspección y vigilancia respecto del contenido y/o publicaciones realizadas en internet y medios de radiodifusión sonora, mencionando que la Comisión carece de facultad legal para impartir órdenes a un generador de contenido, plataforma de internet y/o red social y emisoras, tendientes al retracto o eliminación de las publicaciones.

5

Reafirmó que la entidad no ha tenido, ni podrá tener, incidencia en los hechos que presuntamente dieron lugar a la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicitó se ordene su desvinculación del trámite.

La vinculada al trámite constitucional, **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MinTIC** a través de apoderado judicial, se pronunció frente a los hechos argumentando que carecen de falta de legitimación en la causa por pasiva y son ajenos a su representada.

Respecto a las pretensiones, afirmó que los hechos puestos de presente escapan al control, vigilancia o inspección en cabeza del ministerio, por lo que, en ejercicio del derecho de contradicción, se opone a la vinculación del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MinTIC en la controversia de los derechos que alegó en accionante, teniendo en cuenta las disposiciones de la Ley 1341 de



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

2009 modificada por la Ley 1978 de 2019, careciendo de competencia para cumplir con las órdenes de la decisión que pone fin al trámite constitucional, en el evento que se estimen vulnerados los derechos fundamentales alegados.

Por lo expuesto, solicitó se ordene la desvinculación del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MinTIC.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

De entrada, se advierte que este Despacho es competente para conocer la presente acción constitucional.

En cuanto a la **legitimidad por activa**, no existe duda que el señor JUAN PABLO CANENCIO SALAZAR, actuando en nombre propio, es quien reclamó la protección de su derecho fundamental de habeas data, contra RADIO CADENA NACIONAL S.A.S (RCN RADIO) – LA FM- RCN LA RADIO- LA CARIÑOSA, PREFERENCIAL STEREO LTDA – RADIO LA PODEROSA, EDITORIAL DEL HUILA S.A.S EN LIQUIDACIÓN (PERIÓDICO DIARIO DEL HUILA), entidades señaladas, presuntamente, de vulnerar su derecho fundamental. Es decir, tanto el actor como las accionadas se encuentran **legitimados en la causa por activa y pasiva**, respectivamente, para intervenir en el presente asunto.

6

En lo que atañe a FACEBOOK COLOMBIA S.A.S., pese a su intervención procesal, resulta indudable que la publicación que hoy se controvierte, en verdad reposa en esa red social, identificado como “*El Portal Noticias*”, espacio de carácter informativo que, fuera de toda duda, se halla operativo a la fecha, bajo el contenido soportado en redes sociales por FACEBOOK para la región de Colombia, aspecto de orden práctico que torna en indubitable su **legitimación por pasiva** en esta acción, sin perjuicio que, como ya se iteró, la administración y/o direccionamiento general de FACEBOOK en su calidad de red social y no de un espacio de carácter noticioso regional para Colombia y el departamento del Huila, se halle en cabeza de Meta Platforms, Inc.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

En cuanto a los requisitos de procedibilidad de la tutela, esto es, legitimación, inmediatez, subsidiariedad y relevancia constitucional, el Despacho considera que los mismos se encuentran superados, tal como pasa a estudiarse en líneas siguientes.

Respecto al **requisito de inmediatez**, se tiene que las publicaciones iniciales en medios escritos y radiales se generaron en diciembre del año 2020, en tanto, la tutela fue impetrada el 31 de enero de 2025, es decir, supera los seis (6) meses exigidos por la jurisprudencia constitucional. No obstante, la H. Corte Constitucional en sentencia T-461-2019 determinó que existen excepciones válidas al principio de inmediatez, cuando exista un motivo válido para la inacción del promotor del resguardo, o cuando dicha inercia vulnere el núcleo fundamental de los derechos de terceros que se vean afectados con la decisión, también, cuando exista un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados y, “... **cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo...**” de forma que, si bien el hecho vulnerador puede tener lugar en un momento anterior, para el *sub examine*, las publicaciones en prensa, radio y redes sociales se mantienen en el tiempo, incluso a la fecha pueden ser consultadas y ello se verificó en el expediente, en todo caso, a pesar que su momento inicial de publicación es del año 2020, para el particular, resultan continúas y actuales ya que su publicación persiste en el tiempo. Así las cosas, este Despacho encuentra satisfecho dicho requisito para el asunto que hoy nos ocupa.

7

En lo que respecta a la **subsidiariedad**, nótese que el accionante el 25 de noviembre de 2024 elevó solicitud de rectificación a los medios de comunicación hoy accionados, agotando esta exigencia prevista en el artículo 42 inciso 7 del Decreto 2591 de 1991, es decir, el señor JUAN PABLO CANENCIO SALAZAR, no contaba con otro mecanismo idóneo para la satisfacción del derecho invocado, previo impulso de su solicitud de rectificación ante la prensa y medios radiales.

Finalmente, en cuanto a la **relevancia constitucional**, recuérdese, que el derecho de habeas data está consagrado en el artículo 15 de nuestra Constitución Política como una garantía fundamental de las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, siendo este derecho relevante constitucionalmente porque protege el derecho al habeas data, de conformidad con los presupuestos y reglas decisionales sentadas por la Corte Constitucional en Sentencia SU-139, mayo 14 de 2021, M.P Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najar. Así lo dijo la Corte:

“... 1) es claro que existe un nexo inquebrantable entre el titular de la información y el dato personal, y que de tal vínculo se deriva la **posibilidad**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Neiva - Huila

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

de que el sujeto pueda solicitar al administrador de la base de datos el acceso, rectificación, actualización, exclusión y certificación de la información; 2) es evidente que el titular del dato puede limitar las posibilidades de divulgación y publicación del mismo; y, 3) en ejercicio de la autodeterminación informática, es patente que el titular también está facultado para exigir que el administrador de las bases de datos personales efectúe su labor con sujeción a estrictos límites constitucionales ...” (Negrilla propia)

Superados los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela, se encamina el Despacho a pronunciarse de fondo respecto al siguiente problema jurídico a resolver, ¿las accionadas, RADIO CADENA NACIONAL S.A.S (RCN RADIO) – LA FM- RCN LA RADIO- LA CARIÑOSA, PREFERENCIAL STEREO LTDA – RADIO LA PODEROSA, EDITORIAL DEL HUILA S.A.S EN LIQUIDACIÓN (PERIÓDICO DIARIO DEL HUILA) y FACEBOOK COLOMBIA S.A.S, han vulnerado el derecho fundamental de habeas data solicitado por el accionante, JUAN PABLO CANENCIO SALAZAR al presuntamente negarse a tramitar la rectificación previamente requerida por el actor?

CASO CONCRETO

Visto y analizado el *sub judice* y llegados a este momento procesal, impone destacar que de las pruebas allegadas al plenario de encuentra demostrado lo siguiente:

8

- 1.** Las accionadas RADIO CADENA NACIONAL S.A.S (RCN RADIO) – LA FM- RCN LA RADIO- LA CARIÑOSA, PREFERENCIAL STEREO LTDA – RADIO LA PODEROSA, EDITORIAL DEL HUILA S.A.S EN LIQUIDACIÓN (PERIÓDICO DIARIO DEL HUILA) en el mes de diciembre del año 2020 publicaron una noticia en sus sitios web, informando a la opinión pública de un suceso ocurrido en donde se vio involucrado el hoy accionante.
- 2.** El accionante, JUAN PABLO CANENCIO SALAZAR el 25 de noviembre de 2024, solicitó ante la RADIO CADENA NACIONAL S.A.S (RCN RADIO) – LA FM- RCN LA RADIO- LA CARIÑOSA, PREFERENCIAL STEREO LTDA – RADIO LA PODEROSA, EDITORIAL DEL HUILA S.A.S EN LIQUIDACIÓN (PERIÓDICO DIARIO DEL HUILA), por medio de su correo electrónico, la rectificación de las noticias publicadas en los sitios web de cada accionada, buscando su aclaración o retiro, sin que a la fecha de presentación de la presente acción constitucional, hubiera recibido respuesta de fondo o pronunciamiento frente a lo pretendido.
- 3.** Las accionadas RADIO CADENA NACIONAL S.A.S (RCN RADIO) – LA FM- RCN LA RADIO- LA CARIÑOSA, PREFERENCIAL STEREO LTDA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

- RADIO LA PODEROSA, EDITORIAL DEL HUILA S.A.S EN LIQUIDACIÓN (PERIÓDICO DIARIO DEL HUILA) no han brindado respuesta a su solicitud de rectificación o informado el inicio del proceso.

Bajo estas evidencias, resulta claro que, el accionante agotó el requisito de procedibilidad, frente a la acción de tutela contra los medios de comunicación, con la presentación de la solicitud previa de rectificación.

Ahora bien, por ser absolutamente relevante para la resolución de la controversia que hoy ocupa la atención de este Despacho de conocimiento, acudimos a las reglas de interpretación sentadas por la Corte Constitucional en Sentencia T-593, septiembre 25 de 2017, M.P. Dr. Carlos Bernal Pulido. En la decisión se tiene claro que el requisito de procedibilidad de la acción de tutela para lograr la rectificación frente a medios masivos de comunicación (prensa, radio e internet) solo puede consolidarse cuando quien la pretende la ha ejercido todos los medios disponibles para reivindicarla y esos medios pueden considerarse como de amplia circulación o conocimiento, en todo caso masivos, como una especie de contrapartida por la amplia protección que les confiere la Constitución en desarrollo de la libertad de prensa.

En lo que atañe a la rectificación para medios no tradicionales, la Corte ha dicho:

“... Si bien la solicitud de rectificación previa como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción de tutela tradicionalmente ha sido exigible a los medios de comunicación convencionales, dicho requisito es extensible, en los términos de la reciente jurisprudencia constitucional, a otros canales de divulgación de información. En la sentencia T-263 de 2010, tras definir el requisito de la rectificación previa para la interposición de la acción de tutela, la Corte señaló que la presentación de esta solicitud da lugar a que “el periodista o el medio de comunicación – u otra persona que informe, debido a la amplitud tecnológica que hoy se presenta con recursos como el Internet –, tiene el deber de responder si se mantiene o rectifica en sus aseveraciones ...”¹ (Negrilla propia)

Lo anterior, permite concluir que, la jurisprudencia es clara al establecer un procedimiento para la solicitud de rectificación, **aplicable a medios convencionales y no convencionales**, como pueden ser las redes sociales, publicadas en internet. La Corte Constitucional determinó el trámite específico para lograr la consideración de la rectificación, bajo un

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-593 de 2017.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

criterio de procedibilidad y trámite debido de la respuesta. En caso de no darse una contestación a dicha solicitud o de ser negativa, permite entonces acudir ante el juez constitucional para proteger sus derechos fundamentales.

De esta manera, y para resolver el problema jurídico planteado *supra*, resulta indispensable considerar que se tiene probado en el expediente que el promotor del amparo solicitó por escrito, mediante correo electrónico, en el mes de noviembre del año anterior, a los medios convencionales y no convencionales, la rectificación de la información por ellos publicada desde el año 2020, información que desde esa calenda se mantiene accesible al público en general.

También resultó probado en el curso de esta acción que los medios convencionales y no convencionales omitieron dar una respuesta efectiva, por escrito, mediante la cual se resolviera el *petitum* elevado por el actor, respecto a la posibilidad, o no, de proceder con la rectificación, junto con las causales de hecho y de derecho por las cuales procedían o no con dicho requerimiento. **Solo fue con la interposición de esta acción que los medios, convencionales y no convencionales procedieron a responder con destino a este Despacho y no al accionante**, el requerimiento constitutivo del requisito de procedibilidad, como lo es la solicitud de rectificación, previamente enervada por el promotor del amparo desde el mes de noviembre del año inmediatamente anterior.

10

Así las cosas, de los elementos materiales probatorios puede concluirse, sin yerros o apreciaciones subjetivas, que los medios convencionales y no convencionales incurrieron en una actitud ostensiblemente omisiva en lo que tiene que ver con la respuesta y el trámite que en derecho corresponde, acerca de la rectificación elevada por el Doctor Juan Pablo Canencio Salazar, en lo que atañe a todas aquellas publicaciones en las que se ve incurso, aún al día de hoy, en esos medios de información. De manera objetiva, lo que se evidencia en este caso concreto es la **infracción al trámite de rectificación** pretendido por el solicitante del amparo, garantía que se relaciona con el derecho fundamental al Habeas Data del artículo 15 Superior, desarrollado en la Ley 1581 de 2012, así como las reglas decisionales que sobre esa temática fueron dictadas por el alto tribunal constitucional en la Sentencia T-593, septiembre 25 de 2017.

Llegados a este estadio de la decisión, impone tener presente que las posibles infracciones al derecho a la honra, buen nombre y el derecho al trabajo, no resultan adecuadas para el asunto que se debate en este momento de la discusión, como quiera que el asunto fundamental de esta



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

acción parte por la infracción al deber de **atender y resolver la solicitud de rectificación** previamente emprendida por el Doctor Juan Pablo Canencio en medios convencionales y no convencionales, así como el derecho consustancial que le asiste que tales medios atiendan dicho reclamo, lo tramiten y decidan de acuerdo a las reglas desarrolladas por la jurisprudencia constitucional, aspecto que, a todas luces, no ha ocurrido.

Siguiendo este razonamiento, cualquier posible vulneración de los derechos a la honra, buen nombre y trabajo deprecados por el actor resulta prematura, si en cuenta se tiene que nunca se ha agotado el trámite correspondiente con la resolución de su solicitud de rectificación ante los medios convencionales y no convencionales y, de esa forma, atendiendo al criterio de procedibilidad, lo que debe procurarse es que tales medios resuelvan lo que tienen pendiente para luego, con la certeza de ese proceder, revisar si lo que se debate tiene asidero en la conclusión de dicho trámite, evaluando las respuestas proferidas por los medios, junto con el acceso a las vías jurídicas idóneas para la eventual protección de los derechos objetivamente conculcados.

No resultan necesarias mayores elucubraciones para proceder con el amparo rogado por el actor, relacionado con la infracción del derecho fundamental al habeas data, vulnerado por Radio Cadena Nacional S.A.S (Rcn Radio) – La FM- RCN La Radio- La Cariñosa, Preferencial Stereo LTDA – Radio La Poderosa, Editorial Del Huila S.A.S En Liquidación (Periódico Diario Del Huila) entidades que deberán **tramitar el proceso de rectificación** de la información deprecado por el accionante, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión.

11

En lo que tiene que ver con la información publicada en el canal de noticias “*El Portal Noticias*” del medio no convencional, Facebook, este Despacho de conocimiento ordenará a **Facebook Colombia S.A.S.** que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al enteramiento de esta decisión, le brinde al Doctor Juan Pablo Canencio, a su correo electrónico acreditado², la información del usuario y/o administrador del perfil o la página, “*El Portal Noticias*” por lo menos, **indicando el correo electrónico asociado a esa cuenta**, de manera que se pueda realizar la solicitud de rectificación tantas veces citada en esta providencia. Si bien, por consulta propia de esta judicatura se pudo evidenciar, *prima facie*, que el correo electrónico del administrador de dicho perfil es, elportaalnoticiasco@gmail.com lo que se espera de la gestión de **Facebook Colombia S.A.S.** no es otra cosa más que corrobore dicha información y

² juancanencio@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

brinde la que tenga disponible para facilitar dicho contacto a quien pretende enervar la rectificación.

Desde ya se le hace saber a **Facebook Colombia S.A.S.** que lo que acá se ordena no es que proceda con la rectificación por su cuenta o que de alguna manera modifique, suprima o corrija el perfil conocido como “*El Portal Noticias*”. El sentido de la orden es que informe la cuenta de correo electrónico donde puede ser direccionada la solicitud de rectificación por parte del actor de este medio de protección constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el amparo constitucional invocado por JUAN PABLO CANENCIO SALAZAR, conforme las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la RADIO CADENA NACIONAL S.A.S (RCN RADIO) – LA FM- RCN LA RADIO- LA CARIÑOSA, PREFERENCIAL STEREO LTDA – RADIO LA PODEROSA, EDITORIAL DEL HUILA S.A.S EN LIQUIDACIÓN (PERIÓDICO DIARIO DEL HUILA), dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, tramiten, decidan y notifiquen al Doctor Juan Pablo Canencio³, el resultado del proceso de rectificación de la información solicitado desde el veinticinco (25) de noviembre del año 2024.

TERCERO: ORDENAR a FACEBOOK COLOMBIA S.A.S para que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** informe los datos de correo electrónico del administrador de, “*El Portal Noticias*”, perfil o página que se aloja en el medio no convencional FACEBOOK. Dicha información deberá ser allegada al correo electrónico acreditado por el accionante⁴.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión a las partes, mediante telegrama o por el medio más eficaz.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si este fallo no fuere impugnado.

SEXTO: Una vez regresen las diligencias de la Corte Constitucional, por Secretaría se procederá al archivo definitivo.

³ juancanencio@hotmail.com

⁴ juancanencio@hotmail.com



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
Neiva - Huila

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

SÉPTIMO: La decisión de tutela se emite de manera digital con firmas electrónicas, cuya autenticidad está sometida a los parámetros establecidos en el art. 103 C.G.P., y 7 L. 527/99. Para absolver cualquier duda al respecto, comunicarse al correo electrónico [jcctoesprt01nva@notificacionesrj.gov.co](mailto:jcttoesprt01nva@notificacionesrj.gov.co)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

CAMILO ANDRÉS CASTAÑEDA ARANZAZU

Juez

13

Firmado electrónicamente por el (la) Doctor(a):

CAMILO ANDRES CASTAÑEDA ARANZAZU

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: acf8a044ab973e211c4cc282c46d40b565df661250a614405f1737de11b03608
Documento generado en 2025-02-11